# LOS LÍMITES DE LA EDAD PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. A 50 AÑOS DE UN FALLO(\*)(567)

Desde antiguo nuestras leyes han sido severas en materia de edad para entrar en el desempeño de la función notarial.

Heredaron el sistema español, a través de la legislación colonial. Los principios vigentes en el régimen de 1862 fueron mantenidos en el actual Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, que requiere haber cumplido 23 años y prohibe dar curso a dispensas de edad (art. 6°, inc. 2 y art. 8°, inc. 1), y en la ley de 13 de julio de 1939, que manda jubilar forzosamente a los notarios al cumplir los 75 años,

han adquirido carta de ciudadanía en algunas de nuestras leyes provinciales del notariado.

Reconocido el hecho histórico de la fundación primera en 1535 por Pedro de Mendoza y de la segunda en 1580 por Juan de Garay, de que Buenos Aires era el eje en cuyo rededor giraban los negocios del país, y materializado por la ley 1029 de 21 de setiembre de 1880, de que era la Capital de la República, hubo que darse a la tarea de dictar las leyes dentro de su jurisdicción que posibilitaran el funcionamiento armónico de los poderes creados por la Constitución de 1853.

Específicamente en la materia que tratamos, las leyes orgánicas de los tribunales y, más tarde, las sustantivos de la función notarial, sin excepción, establecen que para ejercer el notariado se requiere ser mayor de edad(1)(568).

En el otro extremo de la ecuación, leyes provinciales como las de Tucumán(2)(569)y Entre Ríos(3)(570)fijan limites para continuar en el desempeño de la función.

No ha escapado a esa tendencia la ley 9020 de la provincia de Buenos Aires, sancionada el 30 de marzo de 1978, cuyo art. 26, inc. 1°, ya no sólo para el desempeño de la función sino que aun para inscribirse en el Registro de Aspirantes exige la mayoría de edad; y en el art. 32 prohibe ejercerla a los notarios cuando llegaren a cumplir 75 años.

Norma esta última puesta en vigor, por resolución del respectivo Colegio de 21 de noviembre de 1980(4)(571), a partir del 31 de marzo de 1981. Esa resolución dice textualmente:

"El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, resuelve: 1°) Los notarios a partir del 31 de marzo de 1981, que tengan cumplidos o cumplan setenta y cinco (75) años de edad, cesan automáticamente por «ministerio de a ley» en el ejercicio de la función notarial".

Son de conocimiento público situaciones dolorosas que ha producido la aplicación, sin discriminación, de esas normas.

Se han lesionado derechos legítimamente adquiridos, no por mandato legal, sino en virtud del orden natural de las cosas, por el prestigio conquistado y el respeto del que gozan ciertas figuras del notariado.

De entre ellas, no debe mantenerse oculto el nombre de dos; el uno, por lo que ha representado, y el otro, por lo que todavía significa: Julio García Aráoz y Francisco Martínez Segovia.

El río no ha alcanzado la Capital de la República, pero por aquello de que "cuando veas peligrar a tu vecino . . . ", no es inoportuno introducirse en el análisis.

José A. Negri(5)(572), en su proyecto de ley orgánica, fundamenta el requisito del art. 1°, inc. b) así: "La mayoría de edad como exigencia para el ejercicio profesional, es resultante de la incapacidad establecida para los menores por la ley civil", como lo han sostenido las Excmas. Cámaras en pleno al no admitir la inscripción de éstos en la matrícula de escribanos, aunque tuvieran diploma otorgado por la facultad correspondiente (J.A. 10 -

386).

Con respecto al otro extremo, nada proyectó; pero era muy elocuente cuando en el seno del Consejo Directivo se le escuchaba: "yo aspiro a que sólo a mi muerte se retire la chapa profesional de mi oficina".

Ш

El gobierno de la Nación Argentina está regido por una Constitución escrita que reconoce derechos individuales preexistentes a ella como inherentes a la personalidad humana.

Ha organizado los diversos poderes y deslindado sus atribuciones, fijando limites a su ejercicio y los medios para que esos limites no sean ultrapasados.

Buena o mala, debemos acatarla, inclinándonos ante la soberanía del pueblo expresada en su articulado en la forma más solemne e imperativa, pues, como decía uno de los miembros informantes en la sesión del 20 de abril de 1853, "la Constitución es el pueblo, es la Nación Argentina hecha ley".

La garantía de la propiedad, como de la seguridad personal contra los avances de los gobiernos, es de la esencia de la libertad civil. Esta libertad puede ser considerada como el alma del organismo institucional de la Nación. Es sabido que los derechos reconocidos por el art. 14, Const. Nac., no son absolutos.

El art. 67, inc. 28 dispone que serán gozados conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Las leyes reglamentan el ejercicio de los derechos individuales reconocidos por la Constitución y, a su vez, los decretos del P.E. reglamentan el ejercicio de las leyes (art. 86, inc. 2°).

El problema que se plantea es determinar cuáles son los límites que la Constitución pone a esta facultad de reglamentación.

De no existir una valla, si ese poder o facultad fuere discrecional, la Constitución entraría a figurar entre las calificadas como "dechado de táctica de fascinación y mistificación política", y sería reprochada de absurda.

La facultad de que hablamos está claramente delimitada en el art. 28, Const. Nac., cuando dispone que "esos derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio".

Alberdi(6)(573)fue la fuente de este artículo, al afirmar que el Congreso no dará leyes que limiten o falseen las garantías de progreso y de derecho público en ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio (arts. 20 y otros de su provecto).

En su Sistema económico y rentístico(7)(574)insistió en el concepto: "La Constitución se previno contra el peligro de que el poder de hacerla efectiva degenerase en su derogación y trazó en su primera parte, los principios que debían servir de límites a esos poderes".

"No hay más que un sistema de reglamentar la libertad y es que «la libertad de unos no perjudique la de los otros»; salir de ahí no es reglamentar la libertad de trabajo, es oprimirla.

La propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, y se altera la garantía constitucional cuando se fijan límites a la edad para ejercer la función pública.

Si se admite que por vía de reglamentación o de otra manera el gobierno pueda quitarles a los habitantes, por sí y ante sí, un derecho adquirido, no puede decirse que todos los habitantes de la Nación tengan el derecho de usar y disponer de su propiedad que no goza de privilegio alguno ni daña a terceros.

El día que el Congreso, por sí y ante sí, fijase el derecho de privar a un particular de un derecho adquirido, sin regla ni criterio alguno, estaría alterando el régimen de la Constitución.

Evitar un daño a un derecho ajeno es lo que legitima las restricciones al derecho de propiedad, como lo reconocía Gorostiaga - miembro informante de la Constitución de 1853 - citado en un fallo de la Corte(8)(575), pues "ninguno lo tiene para usar ésta en daño de otros".

Es necesario insistir en las limitaciones constitucionales al poder del Estado, por la injerencia que éste, con miras al "bienestar general", se atribuye en el ejercicio de las actividades y derechos privados.

Nuestra Constitución no admite la subordinación absoluta del individuo a la sociedad y rechaza la idea de un bienestar general adquirido a expensas del derecho y de la libertad individual.

Reconocerle al Estado el poder de cercenar un derecho adquirido sería como atribuirle la facultad de fijar el precio de un trabajo y de todas las cosas que son objeto del comercio de los hombres y dejar en manos de Congresos y Legislaturas usurpar por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales, como sostenía el juez Bermejo(9)(576).

Existen garantías primarias de la Constitución, como son las de igualdad ante la ley, el derecho de aprender, de trabajar, de no ser privado de lo que la ley no prohibe, que no pueden armonizar con una disposición reglamentaria que anula de hecho, sin fundamento valedero, un título de idoneidad profesional.

La ley 7048 del 4 de agosto de 1910 ha librado al criterio y decisión de las universidades (instituciones superiores del Estado) fijar planes y programas y las condiciones generales de dichos estudios; en uso de tales facultades acuerdan los títulos de escribano.

Es indiscutible que pueden acordarlos legalmente y que deben surtir todos sus efectos, dado que ninguna disposición legal obsta a su validez y al libre ejercicio de los derechos que confieren, como ha establecido la suprema Corte Nacional(10)(577).

Si bien las provincias y la Capital Federal tienen facultad para dictar leyes reglamentarias para el ejercicio de las profesiones liberales (arts. 67, inc. 11,105, 106 y 107, Const. Nac.), no entra en la órbita de sus atribuciones la de imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, como son los de capacidad civil o profesional, porque, de admitir lo contrario, sólo tendrían valor científico o literario.

El trabajo puede ser reglamentado por la Nación y las provincias con el fin de garantizar la seguridad, la higiene, la moralidad, la idoneidad, la armonía

y la justicia, porque estos recaudos condicionan una elevada y sincera realidad de tal derecho, como ha sostenido la Suprema Corte Nacional(11)(578).

Pero los derechos del hombre gozan de la garantía de inviolabilidad que establece la Constitución Nacional, siguiendo nuestras antiguas leyes comunes y las de carácter político, como lo establecían el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento Provisorio de 1817, capitulo I, la Constitución de 1819 y la de 1826, art. 159, que sirvieron de modelo al capitulo único de la primera parte de la de 1853.

Y la de los Estados Unidos de América, que también le sirvió de antecedente, como se ha establecido en distintos fallos(12)(579)"no puede existir concepto alguno de la propiedad despojada de la facultad de disponer de ella y de su uso, pues, de este uso depende su valor".

El Instituto Argentino de Cultura Notarial(13)(580)ha dicho: "El tema del ejercicio de profesiones liberales por parte de menores con título universitario ha sido materia de controversias, e incluso de pronunciamientos judiciales denegatorios de esa posibilidad"(14)(581)

"Ahora, en la reforma del art. 128, 2ª parte de la ley 17711, la solución es favorable para el menor, lo que resulta congruente con el nuevo régimen de plena capacidad en la habilitación de edad y en la emancipación".

Ш

El mundo nos ha brindado casos admirables de menores (Pierino Gamba, en música) y de hombres de edad provecta, en pleno dominio de sus facultades mentales, pudiendo citarse, a manera de ejemplo: Dámaso Alonso, designado director de la Real Academia Española a los 70 años; Konrad Adenauer, que fue canciller de Alemania hasta los 87 años; Bernardo Houssay, Premio Nobel a los 80 años; Victoria Ocampo, incorporada a la Academia Nacional de Letras a muy avanzada edad; Osvaldo Loudet, presidente del Instituto Popular de Conferencias y académico de varias de las academias nacionales, que en estos momentos, a los 92 años, acaba de escribir tres libros: Retratos iluminados, Vida universitaria y Granos de arena y sal.

Y concretándonos a los escribanos, la lista ocuparía varias páginas, por lo que sólo citaremos a Eusebio Giménez, Jacinto Fernández, Bartolomé Parodi, Pedro Luis Boffi, quienes ejercieron su ministerio en forma brillante hasta muy avanzada edad.

Todos ellos se hubieran visto privados de desempeñar la función por estas leyes que lesionan derechos legítimamente adquiridos. Es lo que sucede con la reciente absurda resolución del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que separa de la "lista" a los escribanos que cumplieron 65 años.

El notario es un profesional liberal que, cuando está al frente de un registro, ejerce una función pública y su saber intelectual se acrecienta con los años que le agregan conocimientos.

No se nos escapa el hecho, fácilmente comprobable, de que no todos tienen el privilegio de encontrarse aptos para el ejercicio de la función; en tal caso solamente es admisible que la ley los aparte del cargo.

Es de tener presente lo expuesto por Vélez Sársfield en el texto y notas de los arts. 3616 y 3696, Cód. Civil, en cuanto a que la ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario.

Nadie mejor que los interesados para aquilatar sus conocimientos y condiciones físicas para iniciarse como para saber al final de la tarea si se encuentran cansados, sin necesidad de estas leyes que no traen beneficio y cercenan derechos amparados por la Constitución.

La Dirección